



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2020-00136- 00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2020-00136-00
DEMANDANTE: MARTHA LIBIA MONTOYA DE MEJÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por reparto ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Se advierte que lo pretendido con el presente medio de control es que se declare la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se revocaron unas resoluciones y se ordenó una compartibilidad pensional de sobrevivientes, de la cual es acreedora la accionante con ocasión del deceso de Francisco de Paula Mejía Arango (q.e.p.d.), causante de la prestación; quien según lo afirmado en el acápite de los hechos de la demanda, en vida prestó sus últimos servicios como Médico especialista en Oftalmología en la ciudad de Medellín.

Según lo dispuesto por el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

Ahora bien, acorde con lo señalado por el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido en la ciudad de **Medellín – Departamento de Antioquia**.

Establecida la falta de competencia por el factor territorial, sería del caso remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín – reparto; no obstante, en el escrito de la demanda, la accionante estimó sus pretensiones en **\$516.461.011**;



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001-33-35-010-2020-00136- 00

valor que al momento de presentación de la demanda excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes determinados en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, como cuantía máxima para que estos juzgados puedan conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Por las razones esgrimidas, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que remita el expediente en referencia al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

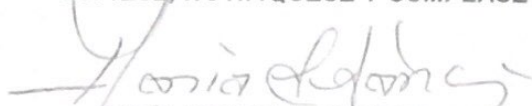
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior
hoy _____ a las 08:00 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario